Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00239-00
Demandante	Jhon Edison Betancourt Gómez
Demandado	Camila Isabel Hernández Arenas
Auto No.	953

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción del divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 70 del 31 de agosto 2021.

Es necesario que se aporte dicho documento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2°) Con el escrito de la demanda, no se anexa el memorial poder otorgado por el demandante a la abogada MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO para que lo represente judicialmente e interponga la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, además de que, en el poder otorgado por el demandante en el proceso

de DIVORCIO, encuentra el Despacho que en el mismo solo se otorga poder para tramitar el precitado proceso de divorcio, por lo cual se hace necesario que se aporte.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 en concordancia con el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisible por encontrarse inmersa dentro de la causal 1 señalada en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente a la abogada MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO**,** identificada con cédula de ciudadanía No.31.412.069, portador de la tarjeta profesional No. 98.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea obstáculo para que presente un memorial poder conferido por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ***ESTADO***

No. ***172***

29 de septiembre de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario